

República de Colombia



Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

Magistrado Ponente: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación: 110013109017202609197 01
Accionante: Aurelio Reyes Ico
Accionado: Unión Temporal Convocatoria
FGN 2024
Derecho: Debido proceso y otros
Origen: Juzgado Diecisiete Penal del
Circuito con Función de
Conocimiento de Bogotá
Decisión: Niega medida provisional

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Resolver la medida provisional presentada en segunda instancia por **AURELIO REYES ICO**.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Fueron sintetizados en la decisión de primera instancia de la siguiente manera:

"El Sr. REYES ICO manifiesta que se encuentra participando en el concurso público de méritos para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, identificado con el número de inscripción 0111049, en cuyo marco presentó las pruebas de conocimiento elaboradas y calificadas por la entidad accionada.

Indica que, durante la jornada de aplicación del examen, dejó constancia formal de diversas inconsistencias en la formulación de varias preguntas, mediante el formato de observaciones dispuesto para tal efecto, advirtiendo que algunos casos planteados se estructuraban bajo un procedimiento legal equivocado y correspondían, por competencia funcional, a fiscales delegados ante jueces penales municipales y promiscuos, y no a fiscales delegados ante jueces penales del circuito, cargo al cual aspira.

Refiere que, una vez publicados los resultados, presentó reclamación frente a varias preguntas, específicamente las identificadas con los números 9, 14, 24, 25, 27, 29, 35, 39 y 49, argumentando que estas partían de premisas jurídicamente erradas, al plantear delitos querellables bajo el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, pese a que, en su criterio, debían tramitarse conforme al procedimiento especial abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017. Aduce que tal situación invalidaba las preguntas, en tanto bajo el procedimiento aplicable no se contemplan ciertas etapas procesales y, adicionalmente, se trataba de asuntos ajenos a la competencia del cargo al cual concursaba, por lo que, en estricto sentido, las preguntas carecían de respuesta correcta.

Manifiesta que la entidad accionada, a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, emitió una respuesta general a su reclamación, sin pronunciarse de manera concreta sobre los cuestionamientos planteados, limitándose a señalar que las preguntas habían sido validadas por expertos y que todas contaban con una respuesta correcta.

Finalmente, sostiene que la actuación de la accionada resulta arbitraria, en la medida en que, a su juicio, se calificaron como correctas respuestas derivadas de preguntas erróneamente formuladas, lo que desnaturaliza el concurso de méritos al no evaluar adecuadamente el conocimiento jurídico de los aspirantes, configurándose —según afirma— una actuación contraria al ordenamiento jurídico.”

2.2. Correspondió el trámite constitucional Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Bogotá, que, el 11 de marzo de 2026, avocó conocimiento y corrió traslado a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**; igualmente, vinculó a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a los aspirantes al concurso de méritos FGN 2024; además, negó la medida provisional propuesta por el actor.

2.3. El 25 de marzo de 2026, el juez de primer grado emitió sentencia en la que declaró improcedente el amparo deprecado por el accionante.

2.4. Notificadas las partes del fallo, el libelista lo impugnó y presentó una nueva solicitud de medida provisional en los siguientes términos: “*se acceda y decrete cómo (sic) **MEDIDA PROVISIONAL**, la suspensión inmediata del cronograma del concurso hasta que se emita un fallo de fondo, para evitar que la decisión judicial sea ineficaz*”.

3. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹, prevé la posibilidad de que el juez constitucional decreta *medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público*².

¹ "ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

² Corte Constitucional, auto A-259 de 2021.

Sobre esta posibilidad, la Corte Constitucional ha mencionado que su procedencia está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente³.*

Además, téngase en cuenta que, *la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse"⁴.*

Pues bien, de cara al caso concreto, bajo el entendido de que la adopción de medidas provisionales no comporta prejuzgamiento alguno, desde ya se advierte que la solicitud elevada por el accionante no está llamada a prosperar.

Como sustento, véase que, **AURELIO REYES ICO**, en la demanda tutelar, formuló idéntica pretensión, *(solicito se decrete como medida provisional de urgencia ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 la suspensión inmediata de la ejecución del cronograma del concurso, hasta tanto se profiera un fallo de fondo en la presente acción)*, ante lo cual, el *a quo* mediante proveído del 11 de marzo 2026, negó el pedimento, de modo que, tal postulación ya obtuvo pronunciamiento judicial y, además, el 25 de marzo siguiente, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, declaró improcedente la protección constitucional.

Así las cosas, el libelista solicita nuevamente conceder esa medida provisional y como único argumento novedoso aduce que, al día siguiente de proferirse el fallo de tutela, se expidió la lista de elegibles para el cargo al que se inscribió, de suerte que, para evitar que la *decisión judicial sea ineficaz*, considera, es necesario que se suspenda el *cronograma del concurso*.

³ *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional, auto A-259 de 2021.

No obstante, dicha circunstancia, contrario a lo pretendido por **AURELIO REYES Ico**, desacredita la urgencia para resolver la impugnación, pues, como lo indicó el accionante, ese registro de elegibilidad tiene vigencia de 2 años, plazo ampliamente superior al previsto para resolver la inconformidad propuesta dentro de este trámite constitucional (20 días hábiles).

En vista de lo anterior, sin perjuicio del examen que realizará esta corporación al fallo censurado conforme a los argumentos que planteó el demandante en el escrito de impugnación, lo cierto es que, analizados por el juez de primer grado los fundamentos en los que se soportó la solicitud de medida provisional y la solicitud de amparo, el resultado fue negativo, de ahí que, con los antecedentes expuestos, la suplica de **AURELIO REYES Ico**, además de ser reiterativa, carece de apariencia de buen derecho, sin que la novedosa circunstancia planteada derive en una situación urgente.

Por ende, acceder a lo pedido podría traducirse en un daño carente de proporción respecto de los intereses de los demás aspirantes, más aún cuando, de acuerdo con la Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (597) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-103-M-01-(597), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024*", **AURELIO REYES Ico**, ocupa la posición 512, la cual le permite acceder al cargo por el que concursó.

En consecuencia, se itera, sin que esta determinación implique prejuzgamiento, no concurren los requisitos para acceder a la medida provisional invocada por el libelista y en tal sentido, el examen de prosperidad de la petición de amparo, se resolverá en la decisión de fondo dentro del término legal.

En suma, este Despacho **NIEGA** la medida provisional solicitada por **AURELIO REYES Ico**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

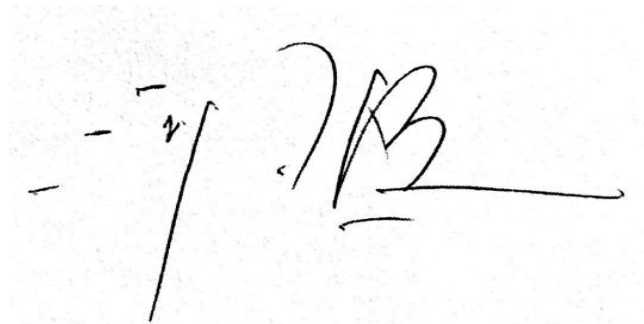
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional deprecada por **AURELIO REYES ICO** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.824.178, en atención a lo anotado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionante y a los sujetos pasivos.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EAB', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado